

Constancia: Señor Juez, le informo que en correo electrónico del 16 de marzo de 2023, el abogado Albeiro Lotero, solicita se tengan en cuenta la oposición, con sus respectivas solicitudes probatorias, aun cuando se presentaron de forma extemporánea por un error en el envío del correo electrónico a este despacho (se envió a un Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta). Sírvase proveer.

Penélope Sánchez N

Penélope Sánchez Noreña
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05000312000120200001800
Auto:	Sustanciación No. 129
Proceso:	Extinción de Dominio
Afectado:	Luz Nélide Morales Sánchez y otra
Asunto:	Resuelve solicitud

En atención a la constancia que antecede y a la solicitud del abogado **Albeiro Antonio Lotero Herrera**, apoderado judicial de la afectada **Luz Nélide Morales Sánchez**, en la cual requiere, a pesar de que ya existe un auto de decreto de pruebas ejecutoriado, se tengan en cuenta su oposición con las solicitudes probatorias correspondientes, toda vez que dentro del término del artículo 141 del Código de Extinción de Dominio envió dicho escrito, por error, a un Juzgado de Extinción de Dominio de Cúcuta.

Señala además que la oposición referida terminó remitiéndose a este despacho el 22 de noviembre de 2022 y que al momento en que pudo tener acceso al decreto de pruebas (en el que no se tuvieron en cuenta sus aportes probatorios), este ya se encontraba en firme, razón por la que no pudo presentar los recursos de ley.

Al respecto, el despacho se pronunciará en los siguientes términos:

El artículo 141 de la Ley 1708 de 2014 consagra el término de diez días con que cuentan los afectados para ejercer, entre otros, los derechos de aportar o solicitar la práctica de pruebas. Dicho artículo establece:

*“Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. (Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017). Dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda**, los sujetos e intervinientes podrán:*

- 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.*
- 2. Aportar pruebas.*
- 3. Solicitar la práctica de pruebas.*
- 4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.*

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (05) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (05) días. En caso contrario, lo admitirá a trámite”. (Negrillas por fuera del texto).

En aras de profundizar sobre los términos judiciales, el artículo 20 *ibídem* advierte en cuanto a la celeridad y la eficiencia que:

*“Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. **Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento**. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos”.*

Esto, en concordancia con otras disposiciones que consagran los términos judiciales para actuar dentro de un proceso, como es el caso de la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 15 le otorga el mismo carácter de ‘perentorios’ a dichos términos; característica que equivale a señalar que es el último plazo que se concede para determinada actuación, sin posibilidad de aumento o prórroga.

En el mismo sentido, el artículo 117 del Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar [...]”.

Igualmente, la Sentencia C 012-02, advirtió:

“[...] Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas

o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes [...]".

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el despacho ordenó correr el traslado dispuesto en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio el 26 de julio de 2022; término que corrió entre el 28 de julio y el 10 de agosto de 2022, sin que durante ese término se recibiera en el correo electrónico del juzgado pronunciamiento alguno por parte de la defensa de la afectada Morales Sánchez.

Posteriormente, el 30 de enero de 2023 se profirió auto por medio del cual se admitió a trámite, se decretaron y se inadmitieron pruebas dentro del trámite del asunto. Dicha providencia fue notificada por estados del 31 del mismo mes y año, quedando en firme el 3 de febrero de 2023.

Durante el término de ejecutoria, esto es, los días 1, 2 y 3 de febrero de 2023, no se presentaron por parte de la defensa en cita los recursos de ley en los que se detallara y explicara el motivo por el cual la oposición y sus anexos no llegaron en tiempo al despacho, y solo hasta el 16 de marzo de 2023, el apoderado solicita que sean tenidos en cuenta los aportes probatorios.

En consecuencia, el despacho no accede a la solicitud interpuesta por el abogado Albeiro Antonio Lotero Herrera. Esto, en atención al principio de perentoriedad de los términos y oportunidades procesales ya citado.

Pese a lo anterior, se aclara que, a pesar de la imposibilidad de acceder al requerimiento del profesional en derecho, conforme lo dispuesto por el artículo 155 de la Ley 1708 de 2014, "*[...] El funcionario judicial buscará la determinación de la verdad real. Para ello debe averiguar, con igual celo, las circunstancias que demuestren los presupuestos de la extinción de dominio como las que desvirtúen el cumplimiento de esos requisitos*".

Así, en caso de considerar necesario el recaudo probatorio que el abogado solicitante aduce que no pudo aportar, el despacho lo decretará de manera oficiosa, con el fin de que lo aporte quien esté en mejor condición para acreditar determinado hecho.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795e543fd016c333cdeda96b9db19b3330f480caae83416c0e8e10d3dd405ded**

Documento generado en 30/03/2023 04:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>